

25 Ley 23 enademo 1 1731
1731-14p. 23

DISCURSO

leído ante el Claústro

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

POR

D. MATÍAS BARRIO Y MIER,

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE DOCTOR

EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.



MADRID:

IMPRENTA DE SEGUNDO MARTINEZ,
Fuencarral, 81, bajo.

1866.

DISCURSO

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

D. MATIAS RABINO Y VIERA

EN EL AÑO VEINTY CINCO DE NUESTRO SIGLO

DE DOCTOR

EN DERECHO CIVIL Y CANONICO



IMPRESO

c-2-28

DISCURSO

leído ante el Claústro

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

POR

D. MATÍAS BARRIO Y MIER,

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE DOCTOR

EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.



MADRID:

IMPRÉNTA DE SEGUNDO MARTINEZ,
Fuencarral, 81, bajo.

1866.

HTCA

U/Bc LEG 23-1 n°1731



1>0 0 0 0 6 3 0 4 3 7

UVA. BHSC. LEG 23-1 n°1731

A la Biblioteca de la Universidad Litera-
ria de Valladolid destina este ejemplar el último
de los hijos de tan ilustre escuela

Matías Barrio Mir.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.



MADRID:

IMPRESA DE SEGUNDO MARTINEZ

Enseñanza, 13, bajo.

1866.

TEORÍA FUNDAMENTAL
DE LAS
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LOS DELITOS.



TEORÍA FUNDAMENTAL
DE LAS
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LOS DELITOS.

Excmo. é Ilmo. Señor:

La sociedad civil, en virtud de un derecho legítimo y perfecto que algunos ilusos niegan, que otros poco menos ciegos reducen casi á la nada, pero sin el cual sería inconcebible su existencia, reprime y castiga los injustos atentados de que son objeto sus instituciones y sus individuos. Han establecido al efecto los hombres desde la antigüedad mas remota una larga série de penas, que bajo múltiples formas y en grados de intensidad tambien diversos, hacen sufrir á todo el que extraviándose por su propia culpa de la senda del deber, quebranta por actos exteriores con dañada intencion ejecutados, las prohibiciones de

las leyes positivas y á la vez los preceptos naturales en que se apoyan. Pero estos males que con carácter expiatorio y como compensacion al mal del delito, se imponen por la ley á los que conculcan agenos derechos é introducen elementos de perturbacion en el órden social armónicamente establecido, no pueden jamás aplicarse de un modo arbitrario: necesitan reunirse, para ser conformes á los adelantos modernos y aceptables ante los progresos siempre crecientes de la civilizacion, todo el conjunto de condiciones y circunstancias que la ciencia con sábia prevision exige; pues sucediendo lo contrario, dejarían de cumplirse los fines esenciales de la pena con grave detrimento de la justicia humana.

Por eso el derecho de castigar,—una vez reconocido y sea cualquiera el fundamento que se le atribuya,—solo puede la sociedad ejercerle, si es que aspira á llenar dignamente su mision bienhechora, en proporcion equitativa á la gravedad del delito que se trate de reprimir; porque ni todos los delitos son iguales, ni todos deben en su consecuencia ser castigados con la misma pena. La gravedad del delito será, pues, la que segun la clase de participacion que en él haya tenido cada uno de los culpables, y atendiendo además al mayor ó menor número de los pasos recorridos hasta llegar á su total consumacion, habrá de regular en cada caso la gravedad del castigo. Y tan óbvio es esto y tan conforme á la razon natural y á los principios jurídicos mas elementales, que apenas podemos nosotros concebir la idea de que existan filósofos, que

llevados como los Estóicos de una falsa noción del deber, atribuyan igual entidad y la misma importancia á todas las infracciones; ni legisladores que crueles sanguinarios como Dracon, apliquen á todos los delitos una idéntica penalidad.

La medida de la gravedad del delito, base como acabamos de ver de la justa proporcion que ha de existir entre este y su correctivo, es de suyo de apreciacion difícil y de resolucion delicada; razon por la cual son tantos y tan encontrados los pareceres, que al procurar su investigacion, sostienen los tratadistas. Algunos hay que pretenden determinarla *á posteriori*, por la entidad de la pena que de hecho señalan las leyes al autor de cada delito: otros que suponen encontrarla en la gravedad del pecado que acompaña á toda accion criminal, ó en la dignidad de la persona contra quien el delito se dirige; y otros, por fin, que con mas pretensiones de acierto, quieren establecerla, ya atendiendo únicamente á la intencion del agente, ó ya en la sola consideracion de los daños producidos. Desecharemos desde luego todas estas opiniones, la primera por absurda, las dos que la siguen por inconcluyentes, y las dos últimas por incompletas; y penetrando nosotros en la naturaleza doble y compleja del delito, y teniendo en cuenta que este no es mas que el resultado de una intencion y de un hecho, habremos de fijar su medida verdadera por la combinacion de estos dos elementos moral y material, de que el delito se compone. De donde resulta que en el delito social, al contrario de lo que sucede con las infracciones

correspondientes al fuero interno, no solo deben apreciarse para graduar su gravedad, las circunstancias de la moralidad del agente, sino que se hace además preciso haber consideracion al daño real y efectivo que á la sociedad se causa; pues solo en atencion á este, y presupuesta siempre la intencion de delinquir, es por lo que los delitos se castigan.

Atendiendo, pues, al grado mayor ó menor de perversidad que el delito suponga en el agente, y al mal que de hecho origine en la sociedad su perpetracion, será únicamente como podremos con exactitud y acierto medir su gravedad, para determinar en seguida la pena proporcional que habrá de corresponderle. Pero si bien estas dos solas consideraciones nos darán de seguro la medida absoluta de cada clase de delitos, suponiéndolos cometidos en condiciones regulares y ordinarias, necesitamos todavia tener presentes para graduar su entidad relativa en los casos particulares que ocurran, la multitud casi innumerable de circunstancias que los acompañan, preceden ó subsiguen, y las variadas situaciones en que ofendidos y ofensores llegan á encontrarse; circunstancias y situaciones, que producen el efecto de que un mismo delito pueda ser en cada caso de gravedad diferente, y que en realidad dán origen al hecho constante de que no haya dos delitos de la misma especie enteramente iguales. De aquí el que sea preciso reconocer ciertas causas que modifiquen la penalidad correspondiente á cada delito; y el que sea tambien indispensable que los Códigos al establecer la ley penal y los Tribunales al

aplicarla, tengan siempre en cuenta estas mismas causas, ya de atenuacion, ya de agravacion, que en los delitos pueden existir. Su exámen filosófico será el objeto preferente de este discurso; pues que el tema que en uso de nuestro derecho hemos elegido, y que cumpliendo nuestro deber desenvolveremos del mejor modo que podamos, no es otro que el siguiente:

TEORÍA FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LOS DELITOS.

I.

Así como de la infraccion de un deber de conciencia nace inmediatamente el pecado, así del quebrantamiento de los deberes sociales toman su origen los *crímenes* ó *delitos* (1). Producidos estos comunemente por la ejecucion de un hecho contrario á los preceptos de la ley moral, á la vez reconocidos y sancionados por las leyes positivas, son en principio independientes de estas para su calificacion; porque ni la ley externa puede dejar de prohibir y anatematizar lo que es en sí ilícito, ni es dable tampoco concebir la publicacion de una ley tan injusta y tiránica, que comprenda entre el catálogo de los crímenes, hechos inocentes ó del todo excusables con arreglo á la ley moral. El poder público, sin embargo, para que los de-

(1) Empleamos como sinónimas las palabras *delito* y *crimen*, aunque en rigor no significan enteramente lo mismo.

litos sean una verdadera entidad jurídica y puedan en su virtud castigarse, está obligado á determinar cuáles son de entre las acciones ú omisiones contrarias á sus mandatos, aquellas que hayan de tener semejante consideracion; pues no son en buenos principios punibles todas las violaciones de los deberes sociales, sino únicamente las que por su gravedad y trascendencia merezcan ser expresa y especialmente penadas por el legislador. Toda otra falta que los ciudadanos cometan en el cumplimiento de las leyes, quedará tan solo sometida á los remedios y sanciones que el derecho civil ó el administrativo establezcan, y fuera por consiguiente del alcance de la ley penal.

Mas para que el delito exista, no es suficiente que se haya infringido un deber social importante, por medio de la realizacion de un hecho ilícito de los penados por la ley. Es necesario además que este hecho haya sido deliberada é intencionalmente ejecutado por un *agente responsable*. En otro caso ni habrá violacion de deber, ni mal procedente de delito, ni injuria inferida á la sociedad: todo ello no sería entonces mas que una desgracia siempre lamentable, pero de la que ningun cargo pudiera hacerse á persona determinada. Tal sucedería, por ejemplo, si el acto prohibido le ejecutase un sér privado de razon y libertad.

La accion criminal solo será, pues, *imputable* cuando sea el resultado de la *voluntariedad* del agente, ó en otros términos, cuando sea producida por el concurso libre de la inteligencia y de la voluntad; bajo cuya última palabra comprendemos nosotros las dos

ideas de libertad é intencion (1). La *inteligencia* supone el conocimiento del deber social que se trata de infringir, el de la ley moral que la prohíbe, el de la ley penal que le castiga, y el de las consecuencias probables del hecho que se intenta realizar: supone además la deliberación, el discernimiento y el raciocinio, que son la base en que se apoyan las resoluciones de la voluntad; porque esta no puede existir, donde no hay inteligencia. La *voluntad*, apoderándose de las luces que la inteligencia la proporciona, vé lo bueno y lo malo, conoce lo justo y lo injusto, distingue lo lícito de lo prohibido: amparándose en su libertad de acción, consecuencia del libre albedrío de que goza el hombre, accede ó no accede á los encontrados móviles que la solicitan, rechaza ó no rechaza las coacciones exteriores de que es objeto: empleando los procedimientos del raciocinio, pesa las ventajas é inconvenientes que podrán resultar de su determinación, y mide á la vez las consecuencias que esta puede y debe naturalmente producir; y después de bien meditado el caso, escoge al fin el camino que mejor la parece, arrojando de lleno los resultados de su acción.

Dedúcese de lo espuesto que si con intencion decidida de delinquir, si con completa libertad en la resolución, si con pleno conocimiento de lo que ejecuta, si después de una madura deliberación, la voluntad

(1) Véase lo que acerca de este punto dice PACHECO en su *Código Penal concordado y comentado*, tomo I, pág. 73, 74 y 75 de la 2.^a edición.

del agente se resuelve á cometer el delito y su mano le realiza, no podrá menos de ser considerado como criminalmente *responsable* de su perpetracion. Mas por el contrario: si el agente es un sér privado temporal ó permanentemente de sus facultades intelectuales, si carece del uso de la razon ó del discernimiento necesario para comprender el alcance y consecuencias de sus determinaciones, si una embriaguez completamente involuntaria perturba sus sentidos, si no ha tenido conciencia propia de sus actos, si ha sido fuertemente cohibida ó violentada su libertad natural, si ha obrado á consecuencia de un error no imputable ó de una ignorancia invencible, ó si ha ejecutado el hecho sin la mas mínima intencion de delinquir, su responsabilidad se desvanece. Y lo mismo sucederá, aunque de hecho concurren todos los elementos de imputabilidad, cuando la accion productora del delito haya sido realizada en el ejercicio prudente y moderado de un derecho legítimo, de un cargo oficial reconocido ó de una profesion legalmente autorizada (1); así como tambien cuando se haya practicado el hecho en debida obediencia á órdenes superiores é indeclinables. Hasta donde estas causas de *exculpabilidad* deben estenderse, es una cuestion de resolucion difícil, en la que nosotros no podemos ahora penetrar; bastándonos, por lo tanto, con dejar consignados los anteriores principios.

Acabamos de ver cuáles son los *elementos* neces-

(1) ROSSI, *Traité de Droit Pénal*, lib. II, chap. 13.

rios que han de acompañar á toda accion criminal, para que su autor pueda por ella incurrir en responsabilidad; pero réstanos todavía determinar la *culpabilidad especial* (1), que en cada caso habremos de atribuir al agente. Esta culpabilidad especial se fija en términos generales por el grado de perversion moral, que las *circunstancias* del delito hagan presumir en el delincuente; grado de perversion, que ha de revelarse siempre por actos exteriores, ó por causas naturales de fácil apreciacion, porque la justicia social es en sí misma incompetente, para penetrar los arcanos de la conciencia. Encontramos, pues, este mayor ó menor grado de *perversidad moral*, ya en el número é importancia de los deberes que para cometer el delito ha sido preciso quebrantar, ya en la naturaleza mas ó menos reprobada de los móviles que impulsaron á delinquir, ya en la mayor ó menor resistencia que la voluntad opuso á los estímulos del crimen, ya en el estado del ánimo cuando la idea del delito fué aceptada por el delincuente, ya en la estension de los males directos é indirectos que el mismo delito ocasionó (2), ya en la naturaleza de las relaciones que median entre el

(1) MR. ROSSI explica muy bien esta materia en el cap. 11, libro II, de su excelente obra ya citada.—De un modo análogo la expone nuestro gran criminalista PACHECO en la 6.^a de sus lecciones explicadas en el Ateneo, sobre *Estudios del Derecho Penal*.

(2) JEREMÍAS BENTHAN nos presenta un detenido análisis de todos estos males producidos por el delito, en la primera parte de los *Principios del Código Penal*; pero atribuye al mal indirecto (ó de segundo orden como él le denomina) de la alarma, una influencia á nuestro juicio exagerada.

ofensor y el ofendido, ya en algunas circunstancias personales del agresor ó de la víctima que alteren de algun modo la criminalidad, ya en la clase de deliberacion que á la ejecucion del hecho haya precedido, ó ya finalmente en la mayor ó menor persistencia del criminal en su mal propósito, manifestada por el número y naturaleza de los obstáculos que ha tenido que vencer, y por la actitud que conserve despues de cometido el delito. Y hacemos nosotros caso omiso de las *circunstancias* tanto *primarias* como *secundarias*, que segun el célebre filósofo y jurisconsulto inglés JEREMÍAS BENTHAN (1), pueden influir sobre la *sensibilidad*, no porque desconozcamos su valor é importancia para graduar en absoluto la moralidad de la accion, sino porque en el orden externo son de apreciacion imposible.

Atendiendo, por consiguiente, á la *combinacion* de las diversas *circunstancias* que en el hecho ó en el agente concurren, será como podremos fijar el grado de culpabilidad especial en que el delito se ha cometido; porque segun que esta culpabilidad sea igual, mayor ó menor que la que suponga la gravedad natural del delito, así se habrá perpetrado este con circunstancias comunes, de agravacion ó de atenuacion, y así deberá tambien castigarse con la pena de la ley, ó con una penalidad gradualmente aumentada ó disminuida (2). La conciencia humana nos revela por sí

(1) *Principios de legislacion*, cap. 9.

(2) Consúltese á este propósito lo que dice FILANGIERI en su *Scienza della Legislazione*, lib. III, parte 2.^a, cap. 37 y 38.

sola, y sin necesidad de entrar en grandes investigaciones filosóficas ni en difíciles elucubraciones científicas, que un mismo delito cometido en circunstancias diversas, es tambien de gravedad diferente: que no es lo mismo ejecutar el hecho en un momento de extravío producido por el arrebató de la pasión, que realizarle á sangre fría y con el ánimo tranquilo, después de premeditado suficientemente, de calculadas sus consecuencias y de escogidos con detenimiento los medios de perpetración: que no es igual ofender á un padre, que delinquir contra un extraño: que no es indiferente que la consecución del intento criminal sea el único móvil del delito, ó que haya en él otra causa mas reprobada todavía; que no hay razón de identidad entre el que realiza tan solo el mal necesario para cometer el delito, y el que inhumanamente se ensaña en su víctima ó aumenta con ánimo deliberado los males que este lleva naturalmente consigo; y en una palabra, que la criminalidad se modifica hasta lo infinito á impulsos de las circunstancias, atenuándose ó agravándose segun los casos.

Un *homicidio*,—y bástenos este solo ejemplo tan sencillo como frecuentemente repetido,—puede ocasionarse con voluntad y deliberación completas, ya en justa defensa, ya en vindicación próxima de una ofensa grave, ya en riña, ya con alevosía ó ya mediando precio; y ¿habrá quién de buena fé se atreva á decir que la criminalidad de todos estos hechos es idéntica? ¿habrá alguno tan falto de sentido común que pida para todos ellos una misma pena? Como des-

de luego se comprende, en el primer caso no hay delito, porque se hizo uso de un legítimo derecho: en el segundo el delito existe, pero modificado con causas de atenuacion, porque la idea de perpetrarle no hubiera seguramente nacido en el ánimo del agente, sin un hecho extraño: en el tercero se realiza el delito en sus mas regulares proporciones, porque concurren en él los accidentes comunes y ordinarios del hecho en que consiste: en el cuarto se producen ya circunstancias agravantes, porque la alevosía supone una intencion mas torcida y revela una perversidad moral mucho mayor, que las que al delito naturalmente acompañan; y finalmente, en el quinto, las causas de agravacion se aumentan, porque no puede concebirse en el hombre un oficio mas vil ni una accion mas infame, que la de comerciar con la sangre de sus semejantes. Lo mismo podríamos decir con referencia á otra multitud de hechos criminales; pero no lo hacemos, por estar plenamente convencidos de que hay verdades de tal naturaleza, que no necesitan demostracion. En la conciencia universal y en el ánimo de todos, están sus pruebas mas eficaces.

De estas solas consideraciones, que nos proponemos ampliar mas adelante, podemos ya deducir el *fundamento* racional y filosófico de las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos; fundamento que en último análisis, y una vez supuesta la moralidad del agente y la voluntariedad del hecho, no estriba como ya anteriormente hemos indicado, mas que en el grado mayor ó menor de *perversidad* que la ejecucion

de la accion criminal revele. Y estos diversos grados de perversidad moral del delincuente, base como ya hemos tambien hecho notar, de la regulacion de la culpabilidad especial que en cada caso habrá de atribuírsele, se determinarán atendiendo á la *intencion* con que el hecho se ejecute, y á los *males* de todas clases que sean consecuencia de la perpetracion del mismo delito. Los elementos subjetivo y objetivo de este deben, pues, ser tenidos en cuenta, siempre que se trate de averiguar su gravedad relativa.

Pero si bien la moralidad del acto exteriormente manifestada, es el único fundamento que encontramos para las circunstancias agravantes, en la produccion de los atenuantes hay todavía otra fuente, ó por mejor decir otras dos; y con facilidad podremos reconocerlo, si recordamos algunas de las ideas ya emitidas. Hemos dicho que siempre que concurren en el hecho los elementos necesarios para que la imputabilidad sea completa, el agente será tambien completamente responsable; y que si alguno de estos elementos falta, la responsabilidad tambien desaparece. Mas cuando todos estos elementos existen, pero alguno de ellos está incompleto, — como si la intencion de delinquir fuese parcial, como si el agente obrase con algo de racionalidad pero sin total discernimiento, ó como si la violencia no fuera de tal naturaleza que coartase por entero su libertad, — entonces no podrá caber ni una justificacion absoluta, ni una responsabilidad igualmente absoluta. Puesto que los elementos constitutivos del delito existen en par-

te, la responsabilidad existirá tambien en parte, ó lo que es lo mismo, habrá una responsabilidad con causa que algunos llaman de *excusa* (1), y que nosotros comprendemos entre las causas generales de atenuacion; y esto es tan claro y tan evidente por sí mismo que excluye toda clase de prueba. Lo mismo sucede cuando el hecho criminal es hijo mas bien de la *culpa* que del *dolo* (2), como en el caso en que ejecutándose en acto lícito, resultase de él un hecho prohibido, por no haber empleado en su realizacion la debida diligencia. El delito en rigor no existe entonces, porque faltan la intencion y la voluntad de delinquir; pero habiendo ya en la accion ejecutada un principio punible, pues que el hombre como sér inteligente está obligado á realizar todos sus actos con las precauciones racionalmente necesarias, debe tambien exigirse alguna responsabilidad, aunque siempre menor que la comun; y de aquí otro origen de causas de atenuacion, que no son en verdad de las menos calificadas.

Siempre, pues, que el delito sea mas bien efecto de la imprudencia que de la deliberacion, siempre que se hallen incompletos los elementos necesarios

(1) CHANVAN y HÉLIE, *Théorie du Code Pénal*, tomo I, capítulo 13, núm. 221, hacen notar las diferencias que existen entre las causas de excusa y las circunstancias atenuantes propiamente dichas, siguiendo el sistema adoptado por el Código Penal Francés.—ROSSI y PACHECO tambien se ocupan detenidamente de las excusas.

(2) Véase á FILANGIERI, *Scienza della Legislazione*, lib. III, parte 2.^a, cap. 37 ya citado.

para la imputabilidad, siempre que por cualquiera de las circunstancias que á este resultado pueden conducir, la culpabilidad especial del agente sea menor que la que á la gravedad del delito corresponda, habrá una responsabilidad modificada por causas de atenuacion; así como tambien existirán en ella motivos de aumento, si la perversidad del delincuente ó los males del delito superan á los que este en términos generales presupone, pero sin alterar por eso su naturaleza propia. En todos estos casos la *cantidad* del delito varia, pero su *cualidad* permanece la misma (1).

Y no se crea, como algunos lo piensan, que estas circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos hayan sido inventadas en los tiempos modernos. Se han conocido siempre, y en todas las épocas, y en todos los paises; y el legislador que en principio las rechazase, tendria indudablemente que degenerar en un minucioso casuismo, con grave perjuicio de la sencillez y claridad de sus mandatos, y con inminente riesgo de dejar sus disposiciones incompletas; pues no cabe desde luego suponerle tan destituido de razon y fundamento, que vaya á establecer una idéntica sancion penal para hechos tan diferentes como el asesinato y el duelo, como el parricidio y el simple homicidio. Por eso vemos que en los Libros

(1) Empleamos estas palabras en el mismo sentido que las atribuye FILANGIERI en el cap. 38, parte 2.^a, lib. III de su obra ya citada.

Sagrados (1), en las leyes de las ciudades griegas, en los inmortales Códigos Romanos (2), en el Cuerpo del Derecho Canónico, en nuestras antiguas compilaciones legales (3), en los monumentos jurídicos de la Edad Media, en las obras de los antiguos doctores y tratadistas (4), y hasta en la legislación del Celeste Imperio (5),—país cuya civilización se ha formado independientemente de la nuestra,—se reconocen multitud de causas de atenuación y agravación de las acciones criminales; y lo mismo podríamos decir con referencia á otras muchas legislaciones antiguas y modernas (6). Lo que en la época presente se ha hecho, no ha sido crear lo que ya existía en la naturaleza de las cosas, en el ánimo de los

(1) Muchos textos del ANTIGUO TESTAMENTO podríamos presentar, que se hallan inspirados en este espíritu.

(2) DIG. *de reg. jur.*, 90 y 108.—ID. *de pœnis*, lex 16.—*Cod. repet. præl.*, lib. XIX, tít. 18, lex 1.

(3) Entre las disposiciones que se refieren á causas de atenuación, podemos citar las leyes 7.^a tít. 5.^o lib. VI, *F. Juzgo*; 7.^a tít. 17 lib. IV, *F. Real*; y 6.^a tít. 2.^o, 5.^a tít. 8.^o, 4.^a, tít. 19, y 7.^a y 8.^a tít. 31, *Partida VII*.—Entre las referentes á causas de agravación, citaremos la 2.^a y 10.^a, tít. 4.^o, y la 17 y 18, tít. 5.^o lib. VI, *F. Juzgo*; 2.^a tít. 17 lib. IV, *F. Real*; 8.^a tít. 3.^o, *Partida V*; y 7.^a tít. 8.^o, 3.^a tít. 27, y 8.^a tít. 31, *Partida VII*.—Véanse también algunas leyes recopiladas y diferentes disposiciones de nuestros Fueros, tanto locales como provinciales.

(4) FARINACIO, *de delictis et pœnis*: TIRAQUELO, *de pœnis*; y otros varios.

(5) El delito de robo, entre otros, se castiga en China con mayor ó menor pena, según las circunstancias.

(6) Los *Códigos penales* de AUSTRIA y del BRASIL, son los que más se acercan al sistema seguido por el nuestro en esta materia.

Legisladores y en los preceptos de los Códigos, sino reducir á fórmulas precisas y concretas lo que antes carecia de una espresion rigurosamente científica, por causa de la lentitud con que siempre ha caminado en su desarrollo el derecho penal, no obstante ser sus leyes las primeras que en el mundo aparecieron.

II.

Habiendo establecido ya, aunque breve é imperfectamente, el fundamento racional y filosófico de las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos, debemos ocuparnos ahora en su metódica *clasificación*, á fin de presentar el cuadro general de las que en buenos principios pueden, á nuestro parecer, reconocerse. Empezando para proceder con orden por los *atenuantes*, nos fijaremos en sus diferentes orígenes, en la razon de ser de cada cual y en su naturaleza respectiva, y una vez consideradas todas bajo estos tres puntos de vista, observaremos que deben formarse de ellas *nueve grupos* diversos. Hay en efecto algunas, y bástenos por ahora la anterior indicacion, que se derivan de la existencia incompleta del elemento intelectual: otras que se deducen del hecho de hallarse coartada la libertad natural: otras producidas por un error de cálculo, ó por la falta parcial de intencion: otras que son consecuencia del exceso

en el ejercicio de un legitimo derecho: otras nacidas del estado del ánimo, ó de la falta de espontaneidad en la resolucion de delinquir: otras que resultan de los incidentes ocurridos en la ejecucion material del hecho: otras originadas por actos realizados con posterioridad á la consumacion del delito: otras que se fundan en las cualidades personales del delincuente: y otras, por último, que son hijas de la clase de relaciones que median entre el criminal y la persona contra quien el delito se dirige. De todas ellas nos ocuparemos sucesiva y ligeramente, procurando establecer con claridad su fundamento respectivo, y determinar las especies principales que en cada grupo deben comprenderse.

Corresponden á la primera clase todas aquellas circunstancias atenuantes que consisten en una imperfeccion en el ejercicio de la *inteligencia*, bastante á producir la falta del conocimiento necesario para comprender en toda su estension la infraccion que se comete (1), ó los resultados probables del hecho que se ejecuta. Como la inteligencia es el primer elemento que debe entrar en la composicion del hecho ilícito, para que podamos imputársele al agente y darle en su virtud la consideracion de delito, y como sin la inteligencia no hay ni puede haber verdadera voluntad ó intencion de delinquir, es lógico

(1) Bajo el nombre de *infracciones* comprendemos siempre nosotros, no solo las que consisten en *hechos* contrarios á la ley, sino tambien las *omisiones punibles*.

y evidente que cuando las facultades intelectuales del reo se hallen incompletas al ejecutar su acción, la responsabilidad inherente á ella,—que ya en este caso existe por haber obrado el culpable con algo de inteligencia, — debe ser proporcional al grado en que lo verifique, y siempre por lo mismo menor que la que en términos generales y ordinarios se originaría. La falta del necesario discernimiento ocasionada por la corta edad, el desarreglo ó extravío de la razón producido por la locura, la paralización de las facultades intelectuales que se observa en la insensatez, y la perturbación de los sentidos á que dá margen el estado de embriaguez, pueden ser en su consecuencia otras tantas circunstancias atenuantes de la criminalidad, si es que por faltarles algún requisito, no llegan á constituir motivo de completa justificación. Las causas de atenuación que en tal concepto deduciremos del estado imperfecto de la inteligencia, serán: edad de discernimiento incompleto, locura parcial de cualquiera de sus clases, insensatez también parcial, y por fin embriaguez voluntaria no habitual ni posterior á la resolución de cometer el delito.

Pocas palabras diremos para justificar la causa de atenuación originada por la *corta edad* del delincuente (1). Bástanos á nosotros reconocer el hecho constante de que el desarrollo intelectual del individuo, lo mismo que su desarrollo físico, se verifica

(1) Rossi y PACHECO se ocupan con acierto de este punto.

mediante una insensible gradacion, que empezando con la falta completa de inteligencia en los primeros años de la vida, termina con la existencia de un conocimiento tambien completo al llegar á la época de la pubertad. Y esta es una ley de la naturaleza, con tanta uniformidad repetida y tan ostensiblemente manifestada, que no puede pasar desapercibida para el derecho penal. Debe este, por consiguiente, distinguir tres periodos en la vida del hombre: uno de completa irresponsabilidad, que durará tanto, cuanto dure en los individuos la falta absoluta del discernimiento; otro de responsabilidad gradualmente disminuida, que comprenderá todo el tiempo intermedio desde que el uso de la razon empieza, hasta que el desarrollo intelectual llega á su total perfeccionamiento; y otro, finalmente, de responsabilidad comun y ordinaria, que abrazará todo el resto de la vida humana; si bien este último extremo es todavia susceptible de alguna modificacion, segun no tardaremos en tener ocasion de manifestar. Desde que la inteligencia y la razon empiezan á revelarse en el niño, hasta que el discernimiento se perfecciona en el jóven, cabe siempre, por lo tanto, una responsabilidad inherente al hecho ilícito; responsabilidad que será tanto mayor ó menor, segun que la edad del individuo se aproxime mas á la época de la pubertad ó á la de la infancia.

Estos principios, que como no podia menos de suceder, han sido por todo el mundo reconocidos, ninguna dificultad ofrecen sino al tratarse de su

aplicacion práctica; pero cuando á tal punto se llega, es grande la discrepancia de pareceres é imposible la adopcion de un acuerdo unánime y definitivo. Ninguna regla general puede establecerse, que sea aplicable á todas las épocas y á todos los paises; puesto que ni existe un límite marcado por la naturaleza para fijar la estension de cada uno de esos tres periodos, ni las condiciones del desarrollo físico é intelectual del hombre son iguales en tiempos y territorios diferentes. Las legislaciones positivas se han visto, por eso, precisadas á adoptar edades diversas (1); y algunas hay que, no atreviéndose á decidir nada *a priori* sobre punto tan delicado, dejan en gran parte esta materia á la apreciacion discrecional de los tribunales (2). Mas como nosotros no tratamos ahora de determinar cuál de estos dos sistemas sea el mejor, ni cuál haya de ser el límite hasta dónde se estienda cada uno de los periodos que en la vida humana hemos reconocido, nos contentaremos con dejar consignado como un axioma de la ciencia, el hecho

(1) Es notable la disposicion de la ley 8.^a, tít. 31, *Partida VII*, que establece á este propósito lo siguiente: *E si por aventura el que oviese errado fuese menor de diez años é medio, non le deven dar ninguna pena. E si fuese mayor desta edad, é menor de diez y siete años, devenle menguar la pena que darian á los otros mayores por tal yerro.....*

(2) Segun el art. 66 del *Código Penal Francés*, todos los delinquentes menores de diez y seis años pueden incurrir ó no en responsabilidad, conforme á la declaracion que acerca del discernimiento se haga previamente por el tribunal respectivo. Nunca habrá ocurrido, sin embargo, que se declare culpable á un niño de tres ó cuatro años.

de que cuando la corta edad del delincuente supone la existencia de un discernimiento incompleto, la causa de atenuacion de la criminalidad se encuentra suficientemente motivada.

La *locura parcial*, ya sea furiosa ó pacífica, ya sea permanente ó temporal, y siempre que en este último caso el delito haya sido cometido durante alguno de los accesos, es tambien una causa de atenuacion por falta del elemento intelectual; y decimos la locura parcial, porque si fuese absoluta, la accion sería justificable. El estado de *locura* (1) se determina propiamente hablando, no por una verdadera falta de inteligencia, sino mas bien por el desarreglo y extravío de la razon; y donde la racionalidad se halla ofuscada, aun cuando la inteligencia en cierto modo exista, claro es que la culpabilidad no puede ser completa. Lo mismo que con la locura sucede con la *insensatez*, que no consiste ya como aquella en un desarreglo notable de la razon, sino en la carencia de este mismo elemento racional: cuando sea total, engendrará causa de exencion, y cuando parcial, obrará como circunstancia atenuante. Siendo como es la razon el sello distintivo de la humanidad, y habiendo de apoyarse en ella las resoluciones todas de la voluntad, es indudable que si la razon falta ó se halla

(1) Sobre los accidentes de la *locura* se han escrito cosas muy notables, tanto en los tratados de derecho como en las obras de medicina legal, que son las que acerca de esta materia conviene principalmente leer.

extraviada, la voluntad no existe; y donde no hay voluntad de obrar, no hay tampoco hecho imputable. Si, pues, la razon existe en parte, en parte tendrá tambien lugar la responsabilidad criminal.

Pero aquí nos sucede enteramente lo mismo que en el caso anterior. La dificultad no está en el reconocimiento de los principios, sino en la apreciacion de los hechos á que podrán y deberán aplicarse; dificultad de apreciacion cuya importancia nadie puede desconocer. Los estrechos límites de un discurso no nos permiten entrar en grandes investigaciones y pormenores acerca de este punto. Solo haremos notar para comprobacion de nuestra doctrina, que hay tres casos en que la prueba de la existencia parcial de la racionalidad no será tan difícil: tiene lugar el primero, cuando en un estado de verdadera y completa locura, hay intervalos de alguna mayor lucidez; se verifica el segundo, cuando en una persona que ha gozado de lleno de sus facultades mentales, se embotan por efecto de la vejez los resortes de su inteligencia; y ocurre el tercero, cuando el delito se comete á impulsos del *fanatismo*, que en último resultado no es mas que un principio de monomanía. Tanto en estos casos como en los demás, en que pueda ocurrir que la locura ó la insensatez (1) no sean absolutas, nacerán desde luego circunstancias atenuantes.

(1) Hacemos distincion entre estas dos situaciones, que generalmente suelen confundirse en una sola por los tratadistas.

La perpetracion del delito en estado de *embriaguez* (1) es la última de las causas de atenuacion derivadas de la falta de conocimiento perfecto; mas para que la embriaguez produzca este resultado, es preciso y muy sábiamente lo establecen así los Códigos, que no sea habitual ni posterior á la resolucion de delinquir. En rigor el embriagado, como que obra sin conciencia propia de sus actos, como que su razon está por el momento fuertemente perturbada, como que el ejercicio de todas sus facultades intelectuales se halla en suspenso, parece á primera vista que no debiera ser criminalmente responsable de sus acciones; pero si se considera que la embriaguez por sí sola es un hecho ilícito y hasta punible, si se atiende á que antes de embriagarse conocia ya el individuo las consecuencias que de su estado podrian resultar, y si se recuerda por fin el principio filosófico de que el que quiere las causas quiere tambien los efectos, no habrá seguramente nadie que juzgue exentos de culpa á los que delinquen en estado de embriaguez (2); salvo el caso en que esta fuere del todo involuntaria, pues que no habiendo entonces falta alguna imputable al agente, el hecho ilícito que

(1) Circunstancia 6.^a, art. 9.^o de nuestro *Código Penal*, con cuya disposicion concuerdan las leyes 6.^a tít. 2.^o, y 5.^a tít. 8.^o, *Partida VII*: el *Código Penal* de AUSTRIA, 2.^a parte, art. 267: el del BRASIL, art. 18; y el español de 1822, art. 26.

(2) Véase á FILANGIERI, *Scienza della Legislazione*, lib. III, 2.^a parte, cap. 37 anteriormente citado.—El jurisconsulto BARTOLO opina en esta materia lo mismo que FILANGIERI.

resultase quedaria equiparado á los producidos por el niño ó por el loco.

No están todas las legislaciones conformes, ni todos los pensadores de acuerdo, acerca de la verdadera consideracion que á la *embriaguez voluntaria* se haya de dar. Leyes hay como los Estatutos de Inglaterra (1), el Código Penal de la Georgia (2), y en general las disposiciones que rigen en casi todos los estados Norte-Americanos, que no la consideran como causa bastante para alterar la penalidad ordinaria, sin duda por lo comun que tan repugnante vicio es en dichos paises: filósofos y hombres de letras existen, que como ARISTÓTELES (3) y QUINTILIANO (4), creen que la embriaguez debe ser causa del aumento de la pena, teoría que en Francia se llegó á aplicar para ciertos delitos por una ordenanza de FRANCISCO I; pero la mayoría de los tratadistas y de los legisladores la atribuyen el efecto de dar origen á una circunstancia atenuante (5). Si para resolver esta cuestion, atendemos nosotros á los principios que dejamos sentados, vendremos á deducir que la embriaguez voluntaria,—pero sin el carácter de habitualidad, y no

(1) HENRY STEPHEN, *Summary of the criminal law*.—Véase tambien á BLAKSTONE.

(2) *Penal Code of the state of Georgia*, first div., sect. 9.

(3) *Ethica*, lib. I, cap. 39.

(4) *Orat. inst.*, lib. VII, cap. 1.

(5) Rossi en el cap. 20, lib. II de su *Traité de Droit Pénal*, se muestra demasiado complaciente con los que delinquen en estado de embriaguez.

siendo tampoco posterior á la resolucíon de delinquir,—debe ser constantemente considerada como causa de atenuación; porque es innegable que realizado el hecho en tales circunstancias, carece de la gravedad que tendria si hubiera sido cometido en completo estado de lucidez. Otra cosa sucederá cuando la embriaguez sea en el individuo un hecho *habitual* (1), porque entonces cesan desde luego todas las presunciones favorables al delincuente, y puesto que aquel es su estado casi constante, justo es que la ley no le guarde por ello consideración alguna al pedirle cuenta de sus acciones: no faltan, sin embargo, escritores (2) que sostienen que la embriaguez, aun siendo habitual, debe considerarse como causa de atenuación. De la embriaguez posterior á la resolucíon de cometer el delito, ya hablaremos al tratar de las circunstancias agravantes.

Del mismo modo que la falta parcial del elemento de la inteligencia destruye también en parte la criminalidad, así se producen igualmente circunstancias de atenuación cuando la *libertad* del agente se halla coartada; pues aunque el hombre, por grave que sea el mal que le amenace, es todavía libre para sobreponerse al peligro y obrar conforme á su con-

(1) Nuestro *Código Penal* está exigente y riguroso hasta el extremo en la calificación de la *habitualidad*. No creemos nosotros que en buenos principios se constituya esta por la repetición de solos *tres actos*.

(2) CARMIGNANI, *Teoría delle leggi della sicurezza sociale*.

ciencia (1), no es dable, sin embargo, exigir en todos la virtud del heroismo; y de aquí el que cuando la libertad esté del todo cohibida, y siempre que por lo mismo la intencion no exista, la responsabilidad del hecho deba inmediatamente desaparecer. De cuatro maneras comprendemos nosotros que pueda obrarse sobre la voluntad: por violencia material, por miedo grave, por orden de ejecucion apremiante y por instigacion sugestiva del delito. Siempre, pues, que la violencia material sea irresistible, que el miedo sea insuperable (2), que la obediencia sea debida, ó que la instigacion sea de tal naturaleza que perturbando la razon del culpable, haga nacer en su mente la idea de un delito que de otro modo no se hubiera seguramente perpetrado (3), hay un motivo suficiente de justificacion; mas si la violencia aunque fuerte no es irresistible, si el miedo aunque grave no es insuperable, si la obediencia aunque apremiante es indebida (4), ó si la instigacion aunque constante y tenaz no priva por entero al delincuente del ejercicio

(1) Los Estóicos formulaban esta doctrina en su tan conocido principio, *voluntas coacta voluntas est*.—ARISTÓTELES llama *mixtas* á estas acciones que en parte proceden de la violencia y en parte de la voluntad.

(2) No quiere esto decir que nosotros equiparemos por completo el miedo grave á la fuerza material, puesto que bien sabemos que en aquel siempre queda algo de libertad.

(3) Caso raro, pero posible y de hecho ocurrido alguna vez.

(4) Muchos autores han tratado esta cuestion de la obediencia debida ó indebida con gran copia de datos y de razones. A ellos nos remitimos.

de su razon, la responsabilidad criminal existe, pero notablemente disminuida. Tambien se producirá idéntico resultado, cuando el infractor del precepto legal incurra en alguna omision, por hallarse impedido en virtud de causas de notoria gravedad; y lo mismo creemos nosotros que deberá suceder, si el individuo se lanza á la perpetracion del crimen, impulsado tan solo por la necesidad ó la desesperacion (1). Hasta dónde se extiendan estas causas de atenuacion, hasta dónde ha de llegar la violencia para que se reputé fuerte, el miedo para que se considere grave, la obediencia para que se juzgue apremiante, la instigacion para que se califique de sugestiva del delito, la causa productora de la omision para que se la dé eficacia, y el impulso de la necesidad para que deba ser atendible, son cuestiones todas que no pudiendo los Códigos resolverlas en abstracto, se verán precisados á encomendar su decision al prudente arbitrio de los tribunales. Y no nos detendremos en mas largas consideraciones sobre este punto, porque otras materias igualmente importantes nos esperan.

El error de cálculo ó falta parcial de *intencion*, como que esta es la verdadera base de la criminalidad,—una vez supuestas en el individuo la inteligencia y la libertad de accion,—puede tambien originar

(1) Sin violencia podemos considerar comprendido este caso en la circunstancia 7.^a art. 9.^o de nuestro *Código Penal*.—BOURGNON DE LAYRE, *Essai sur le Code Pénal*, le equipara al de la fuerza mayor; y lo mismo hacen FORNACCIO y otros.

diversas circunstancias atenuantes. Si la falta de intencion fuese completa, produciéndose además el hecho sin culpa alguna por parte del causante, eximiria indudablemente de toda responsabilidad; pero siempre que la intencion exista de algun modo, aunque en discordancia con el hecho realizado, el agente responderá de los actos así cometidos, si bien en menor escala que cuando se delinque con plena deliberacion. Entre las circunstancias que de esta fuente se derivan, podemos enumerar como principales las siguientes: no haber tenido el delincuente intencion de ejecutar todo el mal causado (1): cometer el delito con ocasion de la ejecucion de un hecho ilícito y sin intencion de delinquir, pero conociendo la ilicitud del acto que le produjo: ejecutar una accion punible que de buena fé se creia permitida, cuando el delito no fuere de aquellos en que por su naturaleza no cabe semejante suposicion: realizar el delito en virtud de un error de hecho no enteramente excusable; y llevar, por último, á cabo maliciosamente un acto que en términos generales es delito, pero con la creencia de que en aquel caso particular no tenia este carácter. En el primer caso, como la intencion no guarda proporcion con el mal ocasionado, no puede tampoco imponerse de lleno la penalidad de la ley: en el segundo no hay

(1) De todas las circunstancias atenuantes que nosotros comprendemos en este grupo, solo esta se halla expresamente establecida en nuestro *Código Penal* (art. 9.º, circunstancia 3.ª). Las que hasta aquí hemos enunciado, están casi todas expresa ó virtualmente comprendidas en él.

verdadera intencion criminal, pero como el hecho que produce el delito es en sí mismo ilícito, debe existir ya un principio de responsabilidad: en el tercero, como que por una parte no hubo intencion de delinquir, y como por otra la ignorancia del derecho no exime de pena, el hecho será desde luego justiciable, aunque con causa de atenuacion: en el cuarto, como que el error de hecho presupone tambien la falta de intencion de delinquir, y como por otro lado el hombre antes de obrar debe siempre cerciorarse de lo que ejecuta, tendremos exactamente el mismo resultado que en el caso anterior; y finalmente en el quinto, como que la voluntad convino en la realizacion de un hecho de naturaleza siempre reprobada, pero como además faltase en aquella ocasion el ánimo expreso de cometer delito, creemos nosotros, separándonos en esta parte de la opinion de un ilustre jurisconsulto (1), que la accion así ejecutada es siempre punible, por mas que concedamos á su autor el beneficio de las circunstancias atenuantes. En cuanto á la ignorancia y al error, si aquella fuese completamente invencible y este del todo excusable, claro es, y ya lo hemos así manifestado, que habrá motivos de justificacion.

Todo el que dentro de un círculo racional ejer-

(1) El Sr. PACHECO en su *Código Penal concordado y comentado*.—Si un hijo, por ejemplo, se apodera del dinero de un extraño, creyendo pertenecer á su padre, nosotros no le juzgamos exento de toda culpa, puesto que vemos en él una intencion y un hecho verdaderamente criminales.

cita sus derechos legítimos, es irresponsable de sus actos, aunque con ellos ocasione á ciencia cierta un mal de los que la ley prohíbe y castiga. Mas puede suceder que el individuo se exceda en el uso moderado de estos mismos derechos, ya por impremeditación llevándolos más allá del límite hasta donde se estienden, ó ya por descuido apartándose de las reglas prudentes que para su ejercicio deben observarse; y en uno y otro caso, si bien es cierto que la responsabilidad existe, hay no obstante causas muy atendibles de atenuación. Tal sucederá, y estos son los casos mas frecuentes que pueden ocurrir, cuando alguno se exceda en la defensa de sí mismo, en la de persona amada, en la de un extraño injustamente acometido, ó en la de sus derechos de todas clases arbitrariamente vulnerados; y tambien cuando por ejecutar un hecho lícito sin la debida diligencia, ocurra un delito que las convenientes precauciones pudieran haber evitado (1). En los cuatro primeros casos el hecho se ejecuta con toda intención, pero sin el discernimiento bastante para en aquel momento poder debidamente apreciar si el peligro es inminente, si la defensa es necesaria, si los medios que se emplean son todos proporcionados al ataque; y por lo mismo debe establecerse una responsabilidad notablemente atenuada, puesto que además de existir en

(1) Todas estas circunstancias atenuantes se hallan genéricamente comprendidas en el núm. 1.º art. 9.º de nuestro *Código Penal*.

cierto modo la obcecacion, no hay por otra parte ánimo deliberado de delinquir. En el último extremo el hecho se realizó sin verdadera intencion; pero como el hombre está obligado á proceder con racionalidad en todos sus actos, y á emplear en su realizacion la debida y prudente diligencia, debe tambien ser responsable si por su *culpa* el delito se produce, aunque siempre en un grado bastante inferior al que se le atribuiria si con *dolo* le hubiese ejecutado. Y entiéndase bien que todo esto solo se refiere al caso de ser licito el acto que ocasionó el delito; porque si fuera ilicito, aunque podrá resultar tambien una circunstancia atenuante, ni será tan calificada como esta, ni debida tampoco á este mismo origen. Recuérdesse á este propósito lo que hace un momento decíamos, al tratar de las circunstancias atenuantes producidas por la existencia incompleta de la intencion de delinquir.

III.

Nos hemos ocupado hasta aquí de las causas de atenuacion cuyo fundamento se encuentra, ya en la falta parcial de alguno de los elementos de que la entidad delito se compone, ó ya de la consideracion muy importante de ser el hecho criminal producto de la culpa mas bien que del dolo; entre cuyas diversas categorías se comprenden segun acabamos de ver, todas las circunstancias atenuantes que forman los

cuatro primeros grupos de nuestra clasificacion. Penetrando ahora en el exámen de aquellas en las cuales,—además de ser siempre hijas del dolo,—concurren por completo los elementos necesarios para que la imputabilidad exista, iremos sucesivamente recorriendo las comprendidas en los cinco grupos restantes.

A la cabeza de todas estas figuran las que se refieren al *estado del ánimo* del delincuente, en el momento mismo de nacer en él la resolución de delinquir; y á esta clase corresponden las circunstancias atenuantes que consisten en la preexistencia de provocacion ó amenaza por parte del ofendido, en la perpetracion del delito como vindicacion próxima de una ofensa grave, en haberse dejado arrastrar el criminal por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido obcecación ó arrebató, y en haberse ejecutado el hecho en un momento de exacerbación mental ocasionada por un suceso desgraciado (1). No nos detendremos á demostrar los elevados principios de justicia en que se fundan las tres primeras de estas cuatro causas de atenuación (2), porque son tan claros y patentes, que saltan á la vista de cualquiera que se fije en ellas un solo instante. El que arrebatado por la pasión de los celos comete un atentado

(1) Fuera de esta última, que es la menos importante, todas las demás circunstancias correspondientes á este grupo, se hallan comprendidas en el art. 9.º de nuestro *Código Penal*, números 4.º, 5.º y 7.º

(2) Véase á Rossi, *Traité de Droit Pénal*, lib. II, chap. 21.

contra el rival que juzga preferido, ó contra la persona de quien se cree engañado: el que aturdido por la inminencia de un grave daño, causa para evitarle otro todavía mayor (1); y el que fuertemente injuriado, amenazado ó provocado por otro, se lanza instantáneamente á la perpetracion de un crimen; no son en verdad acreedores á que se les imponga un castigo sumamente riguroso. En todos estos casos la idea del delito no nació espontáneamente en el ánimo del culpable, sino que le fué sugerida por un hecho independiente de su voluntad, y muy á menudo por actos injustos del que luego resulta ofendido: la inteligencia y la libertad, aunque en tan apurado trance se conserven, no obran sin embargo de la misma manera que cuando el ánimo está sereno: el grado de perversidad moral que el acto revela, es siempre mucho menor que si el delito se cometiese con deliberacion y premeditacion completas; y el delincuente, por fin, como que la accion es instantánea, no calcula ni puede prever en aquel momento sus resultados, así es que apenas se apercibe de ellos, en seguida se torna arrepentido y pesaroso.

Una cosa semejante, pero no en tan alto grado, ocurre cuando el delito se ejecuta en un estado de grave perturbacion del ánimo, por mas que á diferencia de lo que por regla general sucede en los casos anteriores, esta situacion escepcional no haya sido

(1) FILANGIERI en su *Scienza della Legislazione*, lib. III, parte 2.^a, cap. 37 ya citado, trata muy bien esta materia.

originariamente producida por actos del ofendido. Supongamos que un hombre acaba de sufrir una terrible desgracia, ó de experimentar un gravísimo disgusto: que otro se vé metido en un grande aprieto, ó envuelto en un compromiso ineludible: que en tal situacion se le dirige al primero una leve ofensa, ó que el segundo apercibe un hecho reprobado, como único medio de salir de su apuro; y que entonces aquellos dos hombres, que por lo demás son virtuosos ciudadanos y honrados padres de familia, exaltándose de repente su espíritu ya algun tanto extraviado, y dejándose uno y otro llevar de un primer y casi irresistible impulso, cometen un delito de que en otras circunstancias se hubieran visto completamente exentos. Atendiendo nosotros á que en casos como los propuestos no se discurre con entera lucidez, á que la idea del crimen pasa rápidamente por la imaginacion del culpable, y á que éste no manifiesta en sus hechos indicio alguno de grave perversion, creemos que hay motivo suficiente para considerar la existencia de circunstancias atenuantes en los delitos así perpetrados.

Incidentes concurren tambien en el acto mismo de la ejecucion del hecho criminal y aun despues de realizado, que por revelar en el delincuente una intencion menos decidida de delinquir, por demostrar desde luego su poca persistencia en el mal, por manifestar una perversidad y dureza de corazon menores que las que el delito ordinariamente supone, ó por ser signos ostensibles de un sincero arrepentimiento ó de una extremada sumision á los preceptos

legales, pueden del mismo modo producir el efecto de que se atenúe la culpabilidad. Tales son, entre otros, el hecho de haberse disminuido voluntariamente los males consiguientes al delito, el de haber impedido uno de los autores que se excediesen los demás en su perpetracion, el de haber tratado el delincuente de dulcificar de algun modo la suerte de la víctima, el de haber reparado en lo posible el daño causado, el de haber indemnizado espontáneamente á la persona ofendida, el de haber procurado evitar las consecuencias ulteriores del hecho, y el de haberse sometido de buen grado al rigor de la ley, contribuyendo sin miras ni intereses bastardos al triunfo de la justicia sobre los culpables. Uno de los códigos penales que se han formado en los tiempos modernos (1), ha admitido ya en gran parte estos principios, que para bien de la humanidad deseáramos ver establecidos en los demás paises; y aunque por lo demás no tenemos nosotros noticia de que exista disposicion expresa en este sentido, creemos, sin embargo, que no habrá país ó tribunal alguno, que al hacer la aplicacion de la pena, deje de tener en cuenta las enunciadas circunstancias, pues que la causa de atenuacion está en todas ellas indicada por la naturaleza misma de las cosas. Y no insistimos mas sobre este punto, por parecernos sumamente fáciles y comprensibles las razones en que nuestra opinion se apoya.

(1) El de AUSTRIA, art. 39 y 40.

Las *circunstancias personales* del delincuente no deben por regla general influir en la penalidad; mas puede haber algunas que en ciertos casos la modifiquen en el sentido de la atenuacion. Si el reo ha prestado servicios eminentes á la pátria, si su conducta anterior es enteramente irreprochable, si su ancianidad es excesiva ó el estado de su salud delicado, si por su demasiada juventud carece de la necesaria experiencia, si su situacion altamente desgraciada ó su falta absoluta de educacion le han lanzado á la senda del crimen, si hallándose sometido á leyes excepcionales es de creer que no comprendió toda la gravedad y trascendencia de sus actos, ó si por su cualidad de extranjero, y atendiendo tambien á la naturaleza del precepto infringido, es de presumir que desconoció la prohibicion de la ley, parécenos que la disminucion, ó cuando menos la mitigacion de la pena, están muy en su lugar. En todos estos casos, ó hay motivos racionalmente fundados para suponer un grado menor de perversidad moral en el delincuente, ó precedentes muy atendibles y que nunca conviene que pasen desapercibidos: sobre todos ellos diremos por lo mismo algunas, aunque pocas palabras.

El que hasta la perpetracion del delito ha sido siempre un buen ciudadano, un buen padre, un buen hijo, un buen esposo, un buen amigo: el que siempre se ha manifestado sumiso á las leyes, obediente á sus deberes sociales y morales, y exacto cumplidor de todas sus obligaciones; muy digno es en verdad,

si en su delito no concurren circunstancias repugnantes, ó de esas que revelan instintos feroces ó una perversidad moral extraordinaria, de que la sociedad interpretando á su favor benignamente la ley, presume que obró con alucinacion ó en virtud de algun motivo no tan reprobado como los que al delito conducen. De aquí el que nosotros creamos, y son ya muchas las personas que en España participan de nuestra opinion (1), que la conducta anterior enteramente irreprochable y exenta de manchas, debe servir de algun provecho para el objeto de la atenuacion de la pena, al desgraciado que á consecuencia de la fragilidad inherente á nuestra naturaleza, se apartó en un momento de sensible extravío del buen sendero por donde hasta entonces habia caminado.

Lo mismo nos parece que debe suceder cuando el que delinquiró ha prestado con anterioridad servicios eminentes al Estado. No se trata entonces de un sér ordinario: es un hombre que á costa de grandes esfuerzos y de increíbles sacrificios ha devuelto la libertad é independencia á sus conciudadanos, antes oprimidos por el yugo extranjero: es un hombre que ha establecido sobre sólidas bases el gobierno de un país, hasta entonces consumido en la anarquía: es un hombre que nunca ha rehuido el peligro por servir á su pátria, y que por ella ha expuesto multitud de veces su vida, que por ella ha derramado las mas

(1) Corporaciones respetables y personas distinguidas así lo han proclamado públicamente.

preciadas gotas de su sangre, que ante ella ha sacrificado todos sus intereses y sus mas caras afecciones, que siempre ha estado pronto á salir á su defensa, que constantemente ha rehusado los premios y distinciones que con tanta justicia ha merecido: es un hombre que cual otro ARÍSTIDES, si alguna vez el pueblo ingrato se revuelve contra él, no podrá nadie echarle en cara otro defecto que el de ser justo; y ¿habrá quién al verle con noble semblante comparecer ante la barra de los acusados, se atreva á pedir para él todo el rigor de la ley? Si WASHINGTON hubiese delinquido ¿le hubieran castigado los tribunales Norte-Americanos del mismo modo que al mas vil de los criminales?

Llevadas las cosas á tal extremo, preciso nos es reconocer el beneficio de las circunstancias atenuantes, como un último testimonio de admiracion y gratitud que la sociedad debe tributarles, á favor de los que prestaron grandes y eminentes servicios á su patria; y de un modo análogo nos decidiríamos nosotros si se tratase de hombres que hubieran descubierto nuevos y mas estensos horizontes á la ciencia, ó que de otro modo hubiesen revelado extraordinarias dotes intelectuales, como si el delincuente se llamase ISAAC NEWTON ó MIGUEL DE CERVANTES. Para los hombres excepcionales las leyes deben ser tambien excepcionales: no de otro modo que relativamente al mérito de cada uno comprendemos nosotros la *igualdad*. Cometido por cualquiera de esos grandes génios un delito castigado con pena de muerte,—con esa pena

terrible y durísima, pero necesaria desgraciadamente en el estado actual de nuestras costumbres,—es bien seguro que habria muy pocos que no pensáran que debia conservarse la existencia á un hombre, cuyas virtudes, cuya ciencia, cuyo talento, habian sido durante largos años la admiracion y el orgullo del mundo; porque los hombres grandes no tienen pátria, se pertenecen á la humanidad entera. Bien conocemos que pocas veces podrá aplicarse de hecho esta doctrina; mas el principio existe, y nosotros debemos consignarle. Nótese, sin embargo, que tanto en este caso como en el de la conducta anterior irreprochable, solo admitimos la causa de atenuacion,—porque solo entonces existe una presuncion favorable al tratado como reo,—cuando el delito por su misma índole ó por las circunstancias que en él concurran, no sea de esos tan monstruosos y tan repugnantes que apenas puede la inteligencia concebirlos.

La *juventud* excesiva del reo, pero encontrándose éste ya en la edad del discernimiento completo (1), hemos indicado que es otra de las circunstancias personales que á nuestro juicio deben determinar la atenuacion de la pena. A los quince ó diez y seis años, ó antes quizá, ya goza todo el mundo en nuestros climas de un verdadero y total discernimiento; pero ¿deberá no obstante, aplicarse la misma pena á un delincuente de diez y siete años que á uno de cuaren-

(1) Ya nos hemos ocupado anteriormente del caso en que el completo discernimiento no exista.

ta? Nosotros creemos desde luego que nó, porque en el un caso vemos la madurez del juicio, y en el otro la irreflexion é inexperiencia propias de la edad; y tanto mas lo creemos así, en cuanto que las disposiciones de las leyes antiguas y de los modernos Códigos Penales están contestes acerca de este punto, variando únicamente sobre la determinacion de las edades (1). Pero nosotros vamos mas lejos todavía: nosotros queremos que este periodo dure hasta que el individuo sea considerado por las leyes civiles como mayor de edad (2). Absurdo nos parece, en efecto, que á los que la ley civil,—á pesar de permitirles la realizacion de actos tan importantes como el matrimonio y la testamentificacion activa (3), y el ejercicio de profesiones tan delicadas como la abogacía y la medicina,—considera sin embargo, como incapaces para entrar en el pleno goce de sus derechos, venga despues la ley penal á castigarlos como á los demás criminales, sin consideracion ni miramiento alguno al natural aturdimiento producido por sus pocos años. Creemos, pues, que la sola consideracion de ser menor de edad el delincuente, debe

(1) A esto se refiere la circunstancia 2.^a art. 9.^o de nuestro *Código Penal*, con cuya disposicion marchan de acuerdo la ley 8.^a tít. 31 *Partida VII*, el art. 39 del Código Austriaco, el 18 del Brasileño, y el 107 del Español de 1822.

(2) El período de la menor edad se extiende actualmente demasiado entre nosotros. Estamos en esta parte del todo conformes con la innovacion que introduce el *Proyecto de Código Civil*.

(3) No en todas partes se observa esto de un modo tan absoluto como en España.

originar la existencia de una circunstancia atenuante á su favor (1), si bien nunca será tan calificada como en el caso del discernimiento incompleto.

Su avanzada *ancianidad*, ó el estado constantemente delicado de su *salud*, son circunstancias personales que deben tambien atenderse al aplicar la pena, por razones de humanidad fáciles de comprender; pero en estos casos no se producen rigurosamente hablando circunstancias atenuantes, sino que lo único que debe hacerse, es dulcificar en lo posible la penalidad, para hacerla algun tanto mas llevadera. Así lo tiene expresamente establecido en su precioso libro primero (2) nuestro Código Penal, que á pesar de todos sus defectos, es sin disputa uno de los mejores que existen.

Solo nos quedan ya por examinar las circunstancias personales del delincuente que se refieren á su falta de educaciou, á su situacion desgraciada, á su condicion de extranjero, y al hecho de hallarse alguno sometido accidentalmente á leyes escepcionales; y de ellas nos ocuparemos sumariamente ahora, por el mismo orden que acabamos de indicarlas. El sér desdichado que por no haber recibido educacion de ninguna clase, por haberse visto abandonado desde sus mas tiernos años á los impulsos de su mal dirigida

(1) El Código Penal del estado de la Luisiana (*Code of crimes and punishments*, art. 29 y 30) así lo tiene establecido, conteniendo además otras varias disposiciones importantes acerca de esta materia.

(2) Artículos 96 (en su 2.º pár.) y 98.

voluntad, por no haber respirado toda su vida mas que la nauseabunda atmósfera del vicio, por carecer hasta de las mas rudimentarias nociones de moralidad y religion, se lanza desde muy temprano á la existencia azarosa del crimen ¿no será digno de que la sociedad le tienda una mano protectora? ¿no será acreedor á que en consideracion á las especiales circunstancias de su vida, se le rebaje algun tanto la penalidad señalada por la ley? Y ¿qué diremos del que solo por su situacion apurada, ó por la extrema escasez de sus medios de fortuna, se ha visto envuelto en las redes del delito? En uno y otro caso encontramos en cierto modo excusable el hecho, aunque siempre le consideremos criminal; y por eso pedimos que se introduzca el beneficio de las circunstancias atenuantes en obsequio de tan desgraciados seres.

El *extranjero* que por ignorar la penalidad establecida, infrinje un precepto legal de orden secundario, es decir, de aquellos que no en todas partes constituyen delito, nos parece que tampoco debe sufrir de lleno el rigor de la ley; porque si bien es cierto que todo el mundo está obligado á tener conocimiento de las disposiciones que ha de obedecer, no lo es menos que en el caso propuesto faltó la manifiesta intencion de delinquir, y que la ignorancia es hasta cierto punto disculpable, como al primer golpe de vista puede comprenderse. Y todavía sería mas racional y equitativa la atenuacion de la pena, si el delito cometido por el extranjero consistiese pura y simplemente en el que-

brantamiento de una prohibicion de la ley positiva, que por no estar directamente apoyada en el derecho natural, se desconociera por completo en su propio país; de modo que el hecho en cuestion fuese allí un acto lícito y permitido, ó por lo menos no castigado. Lo mismo diremos cuando por estar accidentalmente el individuo sometido á una ley que no es la suya, comete por inadvertencia alguna infraccion: tal sucedería si un paisano hubiese de ser castigado con arreglo á las leyes militares, siempre mas severas y rigurosas que las comunes, y naturalmente menos conocidas de aquellos que no están de ordinario bajo su jurisdiccion.

En el último grupo de las circunstancias atenuantes, comprendimos aquellas que se refieren á la clase de *relaciones* que pueden mediar entre el ofensor y el ofendido; relaciones que unas veces constituyen causa de atenuacion, otras producen como ya veremos verdaderas circunstancias agravantes, y otras finalmente llegan á destruir por completo la criminalidad. La relacion de parentesco cercano, por ejemplo, es causa de agravacion en un homicidio, por el mayor número de deberes que para cometer el delito se infringen: será circunstancia atenuante en un desacato á la autoridad, porque la confianza que engendran los vínculos de la sangre y la dificultad de hacer la debida distincion entre la persona y su dignidad, son causa de que la ofensa sea mas fácil y tambien mas excusable; y eximirá finalmente de toda pena, por no haber entonces delito, en un hurto verificado

entre esposos, ó entre padres é hijos (1). Todo esto se halla basado en razones tan naturales y sencillas, que creemos inoportuno insistir mas acerca de ello; y con tanto mayor motivo, en cuanto que todavía no nos hemos ocupado de otras materias tambien interesantes, que son las que en este momento deben ya fijar nuestra atencion.

IV.

Siguiendo el plan que desde el principio nos propusimos, y una vez terminado el exámen de las causas de atenuacion, trataremos actualmente de las *circunstancias agravantes*, que no por ser de naturaleza mas odiosa, dejan de tener una inmensa y trascendental importancia. Si de antemano nos fijamos en las mismas consideraciones que nos sirvieron de base para la clasificacion de las circunstancias atenuantes, formaremos igualmente de las que ahora nos ocupan otros *nueve grupos*. Comprenderemos en el primero las que se fundan en la naturaleza del móvil ó causa impulsiva del delito: en el segundo las que consisten en un mayor grado de persistencia en el mal: en el tercero las que nacen de los incidentes ocurridos en la realizacion misma del hecho: en el cuarto las que proceden de la consideracion del lugar

(1) A este último caso se refieren precisamente las disposiciones del art. 479 de nuestro *Código Penal*.

en que el delito se comete: en el quinto las que se refieren al tiempo en que el mismo delito fué perpetrado: en el sexto las originadas por hechos posteriores á su ejecucion: en el sétimo las producidas por la condicion personal del reo: en el octavo las causadas por la condicion personal de la víctima; y finalmente en el noveno las que estriban en las relaciones que pueden existir entre el ofendido y el ofensor. Al ocuparnos particularmente de cada una de estas clases de circunstancias, lo haremos todavía con mas brevedad que cuando tratábamos de las atenuantes, porque se nos resiste algun tanto el entrar en ciertos pormenores, de que á la verdad quisiéramos poder prescindir.

Nada demuestra mejor el grado de perversidad moral del delincuente, ni revela por lo mismo de un modo tan inequívoco el mas ó menos de su culpabilidad especial, que la consideracion del *móvil* ó causa impulsiva del crimen. En el delito de homicidio, por ejemplo, hay ocasiones en que el hecho se comete para dar satisfaccion á una venganza personal: hay otras en que una provocacion ó amenaza anterior es su causa determinante; y hay otras tambien, en que lo es el aliciente de un precio previamente estipulado. En el primer caso el móvil es el que parece que la idea del delito lleva naturalmente consigo, y por eso no concurren entonces causas de atenuacion ni de agravacion: en el segundo no se comete el delito por el delito mismo, sino en virtud de un estímulo poderoso y hasta si se quiere bastante disculpable, que no puede menos de dar nacimiento á una circunstan-

cia atenuante; pero en el último se presenta ya como causa productora del crimen, un móvil mas reprobado todavía que el que el mismo crimen supone, viniendo así á determinar la existencia de una circunstancia agravante. El mayor grado de perversidad que entonces se manifiesta, el mayor número de deberes que á las veces se infringen, una intencion mas torcida que observamos en el delincuente, la mayor tenacidad y persistencia que éste revela en su propósito de delinquir, y un aumento efectivo de males directos é indirectos que á la sociedad se ocasionan, nos deciden desde luego á considerar en el móvil del delito la primera de las causas de agravacion; y escritores hay que solo atienden á esta base, para determinar en cada caso el grado de culpabilidad.

Tres son las circunstancias agravantes que en general podemos deducir, atendiendo á la causa impulsiva en cuya virtud el hecho criminal se produce: la de cometer el delito á consecuencia de pacto, recompensa ó promesa remuneratoria, la de ejecutarle como medio de perpetrar otro, y la de llevarle á cabo con una intencion todavía mas siniestra que la que al delito corresponde. En la primera, y ya lo hemos indicado anteriormente, el móvil del delito no puede ser mas digno de anatema y reprobacion, y la sociedad necesita por eso defenderse con medios directos y eficaces contra aquellos que sin conciencia alguna, sacrifican por un puñado de oro la vida de hombres que en nada les han ofendido: en la segunda el criminal no comete el delito por la utilidad que pueda

proporcionarle , sino con la esperanza de perpetrar por su mediacion otros que quizá no son tan graves, manifestando así mayor desprecio á la sociedad y á sus leyes , y un grado extraordinario de insistencia criminal (1) ; y en la tercera, por último, no es tampoco la utilidad resultante del delito la que impulsa al criminal á su ejecucion, es quizá únicamente el bárbaro placer de hacer daño y de causar desgracias, porque mónstruos hay, y de ellos nos presenta algunos ejemplos la historia , que se complacen en el sufrimiento de sus semejantes. Estas solas consideraciones , tan breves é incompletas como en este momento podemos permitirnoslas, son suficientes en nuestra opinion para justificar el nacimiento de circunstancias agravantes en los casos propuestos; y así lo hallamos en efecto establecido, ya virtual ó ya expresamente, por una multitud de leyes penales (2).

El mayor grado de *persistencia* en el mal, que independientemente del móvil del delito se manifieste en su realizacion, es tambien y con sobrado motivo, una fuente de circunstancias agravantes. Siempre, pues, que la deliberacion que al delito precede sea

(1) PACHECO distingue muy bien en su *Código Penal concordado y comentado*, los delitos que solo son *medios*, de aquellos que pueden ser *medios* ó *fin*es.

(2) El último caso, que es el único de que no habla expresamente nuestro *Código Penal*, podemos sin escrúpulo alguno considerarle comprendido en la circunstancia 23 del art. 10.—A los otros dos se refieren las circunstancias 3.^a y 11 del mismo artículo.

mas completa, que el número de los obstáculos vencidos sea mayor, que la naturaleza de estos mismos obstáculos sea mas fuerte, que los medios de ejecución hayan sido mas detenidamente calculados, que las consecuencias del crimen hayan sido mejor previstas, que las precauciones tomadas para evitar su frustracion sean mas numerosas, á que las medidas encaminadas á asegurar la impunidad sean mas eficaces, se agravará sin duda alguna la criminalidad del reo. Así sucederá, y estas son las principales especies de circunstancias agravantes derivadas de este origen, cuando el delito se ejecute con una premeditacion mayor de la necesaria, cuando se perpetre en un estado de embriaguez voluntaria y posterior á la resolucion de delinquir, cuando se lleve á cabo con el auxilio de personas armadas ó de otras sin las cuales pudiera haberse cometido, cuando se realice con fractura ó escalamiento de lugar cerrado, cuando se procure con particular empeño impedir su descubrimiento ó asegurar la evasion del culpable, y cuando se empleen sucesivamente varias tentativas, vista la ineficacia de la primera que se empleó.

No nos referimos en el primero de los casos enunciados á una *premeditacion* comun y ordinaria, que en todo delito ha de existir para que la responsabilidad sea completa; sino á la reunion de un conjunto tal de circunstancias, que indique una intencion decidida é irrevocable de delinquir, que revele una deliberacion extraordinaria y un exceso de precauciones en la resolucion criminal, que demuestre un cálculo

minucioso acerca de los mas insignificantes pormenores relativos á los medios de ejecucion (1). El que un dia y otro está constantemente pensando en la manera de llevar á cabo su intento, el que decidido á cometer el delito no aguarda mas que la ocasion propicia para su mejor realizacion, el que acechando sin cesar á su victima se lanza sobre ella en el momento oportuno, es sin duda mas culpable que aquel que sin la concurrencia de estas circunstancias ejecutase el mismo hecho, y debe por lo tanto ser sometido á una penalidad mayor. Pero entiéndase bien, que nada de cuanto llevamos manifestado se refiere á todos aquellos delitos, que como sucede con el de robo, llevan por necesidad consigo esta clase de premeditacion; y sirva tambien esta advertencia de regla general, para todos los casos en que nos ocupemos de circunstancias, que puedan ser características de algun delito especial.

Una cosa análoga á la del caso anterior, ocurre siempre que el hecho vaya acompañado de alguna de las otras circunstancias agravantes, producidas por el mayor grado de persistencia en el mal (2), pues que en todas ellas la premeditacion existe; y existe mani-

(1) En nuestro *Código Penal* se designa esta circunstancia, que es la 6.^a del art. 10, con el nombre de *premeditacion conocida*.

(2) De algunas de ellas se ocupa individualmente nuestro *Código Penal* en las circunstancias 14 y 21 del art. 10, con cuya disposicion están conformes varios Códigos de paises extranjeros.

festada por hechos que aumentan su natural gravedad, y en alguno de los cuales el mal de la alarma crece de un modo considerable. No nos ocuparemos, por creerlo para nuestro objeto innecesario, de cada una de ellas en particular; y tan solo haremos algunas ligeras indicaciones sobre el caso de la *embriaguez*, para enlazar así este punto con lo que ya tenemos dicho anteriormente, al tratar de esta misma circunstancia considerándola como causa de atenuación. No siempre tiene el carácter de circunstancia agravante la embriaguez voluntaria, por el hecho de ser posterior á la resolución de cometer el delito, sino que conviene distinguir en ella tres casos del todo diferentes (1): uno en que sobreviniendo después de haberse desistido de la idea del delito, es causa de que se realice aquel hecho que de otro modo hubiera ya quedado sin ejecución: otro en que presentándose después de resuelta la perpetración del crimen, y sin haber existido semejante disentiimiento, no fuese, sin embargo, producida para el intento de delinquir; y otro finalmente, en que el estado de embriaguez se hubiera adquirido intencionalmente, para de este modo poder con mas facilidad cometer el delito, para obtener en su día alguna rebaja en la pena, ó para adquirir el ánimo y la resolución de que el criminal carecia. En el primer extremo no debe influir para nada el hecho de ser la embriaguez posterior á la resolución de delinquir, así es que si no fuere habitual,

(1) Véase á PACHECO, *Código Penal concordado y comentado*.

producirá á favor del reo una circunstancia atenuante: en el segundo, como que el delito hubiera probablemente llegado de todos modos á su ejecucion, y como además no se incurrió determinadamente en el estado de embriaguez para por este medio llevarle mejor á cabo, parécenos que la circunstancia de haberse cometido en tal situacion, en nada debe alterar la pena; mas en el tercero y último creemos que hay motivo bastante para establecer la causa de agravacion, por la gran maldad que el hecho á que aludimos supone en el delincuente, y por la mayor perseverancia que este mismo manifiesta en el logro de su criminal intento. Solo en el último caso será, por consiguiente, cuando la embriaguez voluntaria y posterior á la resolucion de delinquir, deberá ser considerada como circunstancia agravante de los delitos en que intervenga.

Entre los *incidentes* ocurridos en la realizacion material del hecho que podemos considerar como causas de agravacion, se encuentran como principales los siguientes: ejecutar el delito con alevosía, á traicion ó sobre seguro: llevarle á cabo por medio de inundacion, incendio, descarrilamiento ó veneno: emplear para su perpetracion astucia, fraude ó disfraz, ó valerse de algun medio que debilite la defensa: ensañarse en la víctima, ó aumentar deliberadamente el delito con males innecesarios para su ejecucion: añadir el escarnio ó la ignorancia á los males propios y constitutivos del delito: perpetrarle de manera que la alarma ó el peligro sean mayores: servirse

para cometerle de armas prohibidas ó instrumentos reprobados: verificar el hecho con ofensa ó desprecio de la autoridad pública; y finalmente ejecutarle por el intermedio de alguna otra persona, que en virtud de coaccion ó con la esperanza de un lucro, sea su ejecutor material. Basta la sola enunciaci3n de esta larga lista de circunstancias agravantes, para que se comprenda la justicia con que las establecemos (1). En unas se añaden á la natural fealdad del delito la perfidia y la cobardía, en otras se emplean medios altamente reprobados para su realizaci3n, en otras se abusa de un modo indigno de la buena fé de personas honradas, en otras hay un exceso de males directos ó indirectos producidos por el delito, en otras la intimidaci3n que este lleva consigo es mucho mayor, en otras se infringen á la vez varios preceptos legales, en otras se verifican escenas repugnantes y mas propias de fieras que de hombres, y en otras, por último, se manifiesta mas poderosamente la relajaci3n de todo vínculo social. Todas ellas deben ser, por lo mismo, consideradas como causas muy atendibles de agravaci3n, pues que todas suponen hábitos de criminalidad muy arraigados, y un grado de perversidad que por fortuna no es tan comun como se crée.

No nos detendremos en mas largas consideraciones acerca de las circunstancias agravantes comprendidas en este grupo. Solo haremos notar respecto de

(1) Todas ellas puede decirse que se hallan comprendidas en el art. 10 de nuestro *Código Penal*.

aquellas que consisten en la naturaleza de los medios empleados para la ejecucion del delito, que por mas que á primera vista parezcan todos ellos igualmente indiferentes, hay algunos, sin embargo, que con razon se califican de peores y mas reprobados que los demás. Siempre se ha considerado mas grave el homicidio perpetrado por medio del veneno, que el cometido valiéndose del puñal, sin duda por la mayor vileza y cobardía que en el primer caso se demuestra, y por la gran dificultad que entonces existe para la prueba del hecho criminal. En el Derecho Romano (1) así lo vemos ya establecido de un modo claro y terminante; y es bien seguro que no hay país alguno del globo, donde no se aplique este mismo principio. Y ¿qué diremos nosotros de la inundacion, del incendio y del descarrilamiento considerados como medios para la perpetracion de otros delitos?

Las circunstancias de *lugar* y *tiempo*, aunque no tan importantes, pueden igualmente ser á veces causa de la agravacion de la criminalidad. El realizar en despoblado ciertos delitos como el de robo, el cometer en lugar habitado otros como el de incendio, el llevarlos á cabo todos ellos en lugar sagrado ó inmu-
ne, el perpetrarlos en el sitio mismo en que la autoridad pública ejerce sus funciones, el ejecutar el delito en la propia morada de la víctima, y el verificarle de noche ó con ocasion de alguna calamidad ó desgracia,

(1) *Plus est hominem extinguere veneno quam occidere gladio*
(*Cod. repet, præl.*, lib. XIX tit. 18, lex 1).

son otras tantas causas de agravacion muy sábiamente establecidas por las leyes (1), y fundadas todas ellas en justos y racionales motivos. En todos estos casos, ó existe una mayor facilidad para la ejecucion del delito, ó se hace mas probable la impunidad del reo, ó se falta por éste al respeto debido al sitio en que el hecho se realiza, ó se manifiesta en él un gran fondo de maldad; circunstancias todas que por constituir un grave peligro dentro de la sociedad, deben indudablemente ser tomadas en cuenta, para contraponerlas otras tantas causas de agravacion.

Hay hechos posteriores á la perpetracion del crimen, y esto parece en realidad muy extraño, que pueden y deben del mismo modo producir circunstancias agravantes, por ser evidentes indicios del alto grado de perversion á que ha llegado el culpable. Tales son, principalmente, el de aumentar el reo las funestas consecuencias del delito despues de cometido, el de ofender gravemente á sus jueces con hechos ó palabras injuriosas (2), y el de atropellar injustamente á las personas encargadas de su captura, de su conduccion ó de su custodia. En el primero de estos tres casos no debe cabernos duda de ningun género: el criminal, muy lejos de arrepentirse de su delito y de procurar en lo posible disminuir sus fatales efectos, manifiesta por el contrario tal decision

(1) De todas ellas se ocupa nuestro *Código Penal*, ya al determinar en el art. 10 cuáles son en general las circunstancias agravantes, ó ya al definir algunos delitos en el libro 2.º

(2) Véase lo que á este propósito dice Tissot.

y tal firmeza en la idea de su perpetracion, que se muestra dispuesto á volver á cometerle, si necesario fuese. Donde no se vé tan claro el motivo de la agravacion es en los dos casos restantes, pues que en sí mismos considerados, son ya del todo independientes del hecho criminal. Atendiendo, sin embargo, á que uno y otro revelan grave desprecio á las leyes, notable dureza de corazon y falta de arrepentimiento por los males realizados, y teniendo además en cuenta que los actos en que estas circunstancias consisten son ilícitos por su propia naturaleza, creemos nosotros que bien se les considere como hechos distintos, ó bien como incidentes del hecho principal, deben producir siempre el resultado de agravar la pena. El delincuente que en vez de reconocerse culpable y mostrarse sumiso á la ley, se alza violentamente contra ella ofendiendo ó injuriando á los que en su nombre le persiguen, no es acreedor á que la sociedad tenga con él miramiento alguno: merece, por lo mismo, sufrir algun aumento en la penalidad que al delito corresponda.

Réstanos ya únicamente tratar de aquellas circunstancias agravantes que se fundan en las *condiciones personales* del reo, en las de la persona ofendida ó en la clase de *relaciones* que entre ambos puedan existir (1). El hecho de abusar el culpable de la confianza en él depositada ó de su reconocida superioridad

(1) Casi todas las que nosotros enumeramos se hallan establecidas en el art. 10 de nuestro *Código Penal*.

dad sobre la víctima, el de prevalerse para cometer el delito de algun carácter público de que se halle revestido, el de ser habitual en él la práctica de acciones criminales, el de haber sido ya anteriormente castigado por delitos de igual ó mayor gravedad, el de ser reincidente en delitos de la misma especie, y el de estar encargado por su profesion de reprimir aquel mismo delito que él ha cometido, son otras tantas circunstancias agravantes deducidas de la condicion personal del delincuente. No puede dudarse, en efecto, que el criado que roba á su amo, que el cajero que se apodera de los fondos de su principal, que el comerciante que se alza con los bienes de sus acreedores, que el que solo hace uso de su posicion ó de su fuerza para oprimir á los débiles y menesterosos, que el funcionario público que se escuda en su ministerio para cometer delitos, que el que una y mas veces ha delinquido sin respeto alguno á la sociedad y sin temor á sus leyes, que el soldado que al estallar una insurreccion se subleva tambien contra el órden establecido, son mucho mas criminales que todos aquellos que perpetren iguales delitos, pero sin concurrir en ellos las mismas circunstancias.

Otro tanto diremos de los que ejecuten el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que al ofendido se debe por su edad, por su dignidad, por su condicion, por su sexo, ó por su estado. Mayor mal causa á la sociedad, y mayor perturbacion introduce en ella, el que quita la vida á un monarca, que el que mata á un simple ciudadano : mayor maldad demuestra el

que dirige sus ataques contra un anciano, contra un sacerdote, contra un magistrado, contra una mujer ó contra un niño, que el que acomete á una persona de su igual (1); y mayor es tambien el grado de criminalidad del que se venga en un hombre enfermo ó en una mujer embarazada, que el del que ejecutase el mismo delito contra otra clase de personas. Todos ellos deben, por consiguiente, ser declarados reos con circunstancias agravantes.

El criminal que al delinquir infringe un número mayor de deberes, nacidos de la clase de relaciones que le unen á la víctima, es del mismo modo mas culpable, que el que realiza aquel delito contra personas extrañas; y por eso deben ser castigados con un aumento en la penalidad ordinaria, los que al hacerse reos de un crimen cualquiera, huellan además los deberes que el parentesco, la gratitud ó la subordinacion imponen. Ya al hablar de las causas de atenuacion derivadas de esta misma fuente, digimos que los vinculos ó relaciones existentes entre el que ofende y el que por el delito es ofendido, pueden ocasionar diversos resultados segun la naturaleza del hecho criminal. El efecto que tal circunstancia comunmente produce, añadiremos ahora, es el de la agravacion de la pena (2), pues que son muy contados los delitos en

(1) Circunstancia 20, art. 10 del *Código Penal*, con cuya disposicion concuerda el art. 16 del *Código del BRASIL*.

(2) Circunstancia 1.^a art. 10 de nuestro *Código Penal*: ley 8.^a tít. 31 *Partida VII*: art. 16, *Código del BRASIL*.

que lo contrario podrá suceder. Detenernos nosotros en demostrar que es mayor el delito del que agravia á su padre, á su bienhechor ó á su superior gerárquico, que el del que solo se dirige contra un extraño ó contra un igual suyo, fuera vana tarea, por ser una verdad que está en la conciencia de todos. Siempre se ha creído que el parricidio era el mayor de los crímenes: siempre se ha mirado á la ingratitud como el vicio mas feo de la humanidad (1).

Hemos concluido cuanto á las circunstancias agravantes se refiere; mas para terminar definitivamente esta materia, la reasumiremos en pocas palabras, diciendo con el Artículo *treinta y seis* del Código Penal Austriaco, que en general es tanto mas grave en delito, cuanto mas madura ha sido la premeditacion, mas estudiados los medios de perpetrarle, mayores los males que ha ocasionado, mayores los peligros que produce su ejecucion, mas difíciles de tomar las precauciones para evitarle, ó mas fuertes y numerosos los deberes violados ó infringidos. Ténganse presentes todas estas indicaciones al hacer el análisis jurídico de cada delito, y de este modo podrá conocerse á punto fijo si concurre ó nó en él alguna de las causas verdaderas de agravacion.

V.

Encontrado ya el fundamento de las circunstan-

(1) En alguno de los pueblos antiguos llegó á erigirse en delito la *ingratitud*.

cias atenuantes y agravantes, clasificadas todas ellas, y enumeradas aunque rápidamente sus principales especies, es llegada la ocasion de entrar en algunas cuestiones, que acerca de la aplicacion práctica de los principios sentados pueden ocurrir. Advertiremos desde luego, que como á primera vista se observa, no todas las causas de atenuacion y agravacion de que nos hemos ocupado son de análoga entidad, ó en otros términos, igualmente calificadas. Hay circunstancias atenuantes cuyo efecto debe ser el de que se imponga al culpable una pena prudencial, pero siempre inferior á la señalada por la ley: hay otras que deben formar delitos especiales, y de gravedad menor que la que en otro caso tendria el hecho realizado: hay otras que deben producir el resultado de que se disminuya algun tanto la penalidad ordinaria aplicable al delito; y hay otras que solo deben atenderse para el hecho de la ejecucion y cumplimiento de la pena. Entre las agravantes, las hay que por su misma naturaleza deben constituir delitos distintos, y constantemente mas graves que aquellos de su misma especie en que no concurran; y hay otras tambien, que únicamente deben originar un aumento en la pena ordinaria que al delito corresponda. Muy pocas indicaciones, porque el discurso se va haciendo largo en demasia y estamos ya deseando concluir, nos servirán para demostrar estos asertos.

Todas aquellas circunstancias atenuantes que consisten en la falta parcial de alguno de los elementos de que el delito se compone, como que su base

es esencialmente variable en proporcion al mas ó al menos de la moralidad del agente, traen necesariamente consigo la idea de que la pena que en un caso dado haya de aplicarse, deberá depender del grado de inteligencia, libertad ó intencion con que el delito se hubiese cometido. Y como este grado de mayor ó menor imputabilidad de la accion puede variar á cada paso de un modo considerable, segun que la falta de los elementos morales del delito sea mas ó menos completa, así tambien la pena para que sea proporcionada al delito, conforme lo exige la justicia y lo aconseja la conveniencia, podrá y deberá variar desde la mas ínfima que la ley reconozca, hasta la inmediatamente inferior á la que el delito tenga señalada. Si fijamos, por ejemplo, la edad del discernimiento incompleto desde los nueve hasta los diez y ocho años, como lo hace nuestro *Código Penal* (1), claro es que supuesta en su caso la declaracion prévia de haberse obrado con discernimiento, no habremos de imponer la misma pena al delincuente de nueve años y medio, que al de diez y siete; y lo mismo diremos del que solo experimenta una ligera perturbacion de su inteligencia, comparado con aquel en quien el extravío de la razon es mas grave, aunque no total. Hasta en el caso mismo de la embriaguez voluntaria debemos distinguir diversos grados; pues no es igualmente culpable el que embriagado por pri-

(1) Núm. 3.º del art. 8.º, y circunstancia 2.ª del 9.º, *Código Penal*.

mera vez y quizá sin advertirlo, no conoce todavía las consecuencias que de tal estado se originan, que aquel otro que se ha embriagado ya en diversas ocasiones, pero sin llegar á constituir la verdadera habitualidad; ni puede tampoco ser la misma la responsabilidad que alcance al que sabe que su embriaguez es pacífica, que al que por experiencia conoce lo propenso que en semejante situación es á excederse. Es evidente, pues, que en todas estas circunstancias no puede de antemano establecerse como regla general, mas que el principio de que la pena ha de ser siempre inferior á la ordinaria: todo lo demás preciso será dejarlo en los Códigos al prudente arbitrio de los tribunales (1).

Algunas otras de las circunstancias atenuantes hemos dicho que deben formar delitos especiales, y de gravedad siempre inferior á la que de otro modo les correspondería; y tal deberá suceder en nuestro sentir, siempre que el delito sea mas bien hijo del descuido ó de la inadvertencia, que de verdadera malicia. Como que entonces la intencion y el hecho están en completo desacuerdo, y como que la intencion misma es por sí sola el elemento principal para graduar la culpabilidad del delincuente, no debe por lo mismo aplicarse la pena guardando proporcion con el hecho material producido, sino que lo mejor y lo mas sencillo es que la ley considere como un delito *sui géneris*,

(1) Los art. 72 y 73 del *Código Penal* contienen las disposiciones que acerca de esto rigen entre nosotros.

castigado con una penalidad tambien especial, el hecho de omitirse la debida diligencia en la ejecucion de los actos de que pueda resultar algun delito. Asi lo tiene establecido nuestro *Código* (1), que bajo el nombre de *imprudencia temeraria* define los actos y omisiones á que nos referimos, señalándolos la correspondiente sancion penal.

Pero cuando concorra en el hecho alguna de aquellas otras circunstancias atenuantes, que suponen verdadera intencion de delinquir y la existencia completa de los elementos morales del delito, deberá este ser castigado en todo caso con la pena misma que la ley señale, aunque algo disminuida en intensidad ó duracion. Pues que todos los elementos del delito están entonces completos, completa debe ser tambien la pena, es decir, aquella misma que al delito en circunstancias normales correspondería; pero si se atiende además á que en aquel caso concreto existen causas de atenuacion, la pena legal deberá por lo mismo disminuirse gradualmente, para proporcionarla á los accidentes del hecho (2). Hay, no obstante, algunas de estas circunstancias atenuantes, que solo deben tenerse en cuenta para modificar ó suavizar algun tanto los sufrimientos en que la pena consiste; y de ellas nos hemos ocupado ya en su lugar, al hacernos cargo de la causas de atenuacion nacidas de la condicion personal del reo. Allí hicimos notar tam-

(1) Art. 71 y 480.

(2) Art. 67, 69, 70, 74 y 75 del *Código Penal*.

bien que estas en rigor no son verdaderas circunstancias atenuantes, sino mas bien modificaciones accidentales en el modo de ejecutarse la pena, introducidas tan solo por un resto de consideracion á las canas del individuo, ó á su condicion desgraciada.

Entre las circunstancias agravantes hemos manifestado que hay algunas, que deben siempre determinar la existencia de delitos diferentes y mas graves que aquellos en que no intervienen; y otras, que deben solamente producir el efecto de que se aumente la pena legal. Corresponden á la primera clase todas aquellas que por su monstruosidad y carácter repugnante hacen salir al delito de sus condiciones ordinarias, alterando tambien su naturaleza especial. ¿Se contentaría nadie con imponer al parricida un pequeño aumento sobre la pena aplicable al homicidio? ¿Se satisfaría alguno con que el mismo pequeño aumento de pena se impusiese al asesinato alevoso? Es, por tanto, indispensable reconocer que algunas circunstancias agravantes sacan al delito de su comun esfera, viniendo de este modo y con sola su presencia, á originar un delito mas grave y digno por lo mismo de mayor pena (1). Todas las demás circunstancias agravantes que por su índole especial no producen los efectos que dejamos apuntados, sino que tan solo aumentan de algun modo los males del delito ó la criminalidad del delincuente, como de he-

(1) Tal es el sistema que en algunos casos suele seguir nuestro *Código Penal*.

cho sucede en la mayor parte de los casos, no pueden por lo mismo ser objeto mas que de un aumento proporcional en la intensidad ó duracion de la pena, que ordinariamente corresponda aplicar (1). Claro es, y ya creemos haberlo advertido, que cuando alguna de las circunstancias comprendidas bajo la denominacion de agravantes, sea á la vez constitutiva de un delito dado, no debe con respecto á él producir efecto alguno de agravacion, pues que entonces se encarna, por decirlo así, en la naturaleza ordinaria de aquel delito (2); doctrina que tambien es aplicable en su caso á las circunstancias atenuantes.

De lo expuesto se deduce, y es una conclusion importante y atendible, que las penas para que puedan proporcionarse á las diversas circunstancias del delito, han de ser todas ellas *divisibles*, es decir, que han de poder fraccionarse para acomodarlas á las exigencias del caso; divisibilidad que tanto puede consistir en su mayor ó menor grado de intensidad, como en el período mayor ó menor de tiempo que comprenda su duracion. Si las circunstancias atenuantes y agravantes que en el delito concurran, deben apreciarse por los tribunales al hacer la aplicacion de la pena: si el efecto que estas mismas circunstancias por regla general producen, — pues que prescindimos por ahora de todas aquellas que tienen un carácter y naturaleza aparte, — no es otro que el de

(1) Véanse los art. 67, 69, 70, 74 y 75 del *Código Penal*.

(2) Así lo establece el art. 68 del *Código Penal*.

que se aumente ó disminuya algun tanto la *cantidad* de la misma pena; es indudable que esta ha de ser susceptible de tal aumento ó disminucion. Debe, pues, toda pena componerse de tres *grados*: uno *máximo* para las circunstancias agravantes, otro *medio* para las comunes, y otro *minimo* para las atenuantes; pero como aun dentro de cada clase de circunstancias cabe mas y menos, preciso es que los grados en que la pena se divida, sean tambien ellos á su vez divisibles (1). De este modo los tribunales apreciando en cada caso los accidentes del delito y de sus circunstancias, podrán con mas acierto establecer la justa y debida proporcion entre la infraccion y el castigo.

Mas puede suceder que en un mismo delito concurran á la vez circunstancias atenuantes y agravantes; y entonces ¿qué norma seguiremos para la aplicacion de la pena? Es una ley física universal y constante que dos fuerzas iguales y contrarias se destruyen mutuamente; y aplicando nosotros este mismo principio,—porque tal es la solidaridad que existe entre las diversas ramas del árbol de la ciencia, que todas ellas se ayudan y completan de un modo recíproco,—deduciremos que si racionalmente compensadas las circunstancias atenuantes y agravantes, la balanza permanece en fiel, debe prescindirse de unas y otras al graduar la pena que entonces haya de aplicarse; mas si por el contrario predominan las unas sobre las otras, la pena se aumentará ó dismi-

(1) Asi lo reconoce el art. 83 del *Código Penal*.

nuirá segun el lado hácia donde la misma balanza se incline, y en la misma proporcion en que lo verifique. Tambien puede ocurrir que solo existan en el hecho circunstancias agravantes muy numerosas y calificadas, ó que solo las haya atenuantes de la misma clase y entidad; pero sin concurrir al mismo tiempo ninguna atenuante en el primer caso, ni agravante en el último. Aunque suceda lo primero, no podrá por eso exceder la pena del grado máximo de la ordinariamente aplicable; pero si ocurre lo segundo, en lugar de la pena de la ley, deberá imponerse otra menor. Y la razon de esta diferencia consiste en que la ley penal, como de naturaleza odiosa, nunca debe ensancharse, siempre restringirse (1).

Y ¿será conveniente que los Códigos especifiquen cuáles son las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan de admitirse, ó deberá dejarse este asunto al arbitrio prudente de los tribunales? Tres sistemas se han encargado de resolver teórica y prácticamente esta cuestion: segun el primero, la ley debe fijar de antemano las circunstancias que en general considere como atenuantes y agravantes de todos los delitos: conforme al segundo, debe todo esto quedar encomendado al juicio prudencial de los tribunales, marcándoseles cuando mas por el legislador la norma general de su conducta; y con arreglo al tercero, la ley al tratar de cada clase especial de delitos, debe

(1) Todos estos principios se hallan consignados en las reglas 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 74, *Código Penal*.

fijar las circunstancias que agravan ó atenuan su respectiva penalidad. Parécenos á nosotros que el primer sistema es el mejor (1); porque ni creemos justo dejar al arbitrio de los jueces, asuntos tan importantes y en los que pueden ir envueltas cuestiones de vida ó muerte para el individuo; ni juzgamos tampoco conveniente que las leyes degeneren en difusas y casuísticas, como indudablemente lo serian si en cada delito particular, hubiesen de distinguir de casos y circunstancias.

Mas una vez admitida nuestra doctrina, nos sale aquí de frente otra dificultad, que será ya la última de que nos ocupemos. Es de todo punto imposible que la ley fije taxativamente todas las circunstancias atenuantes y agravantes que á los delitos pueden acompañar; y esto supuesto ¿cómo habremos de conducirnos para salvar los inconvenientes que de ello resultan? No nos parece difícil de encontrar la solución que en este caso deba aceptarse: puede la ley establecer *á priori* las circunstancias que considere mas comunes y frecuentes, concluyendo despues con atribuir la misma consideracion á todas aquellas que sean de análoga entidad é importancia; porque si bien es cierto que de este modo se introduce ya el arbitrio judicial, no es, sin embargo, con el grado de libertad y estension que en otro caso tendria. Pero esto creemos nosotros que debe limitarse á las circunstancias atenuantes (2), fundados en que siendo,

(1) Este mismo es el que sigue nuestro *Código*.

(2) Nuestro *Código* establece la misma regla en ambos casos.

como ya hemos dicho, materia odiosa todo cuanto se refiere á la agravacion de la penalidad, no debe por lo mismo admitirse respecto de ello interpretacion estensiva ni arbitrio judicial, para evitar lamentables abusos ó funestos errores, que en ciertas ocasiones pudieran verificarse.

Hemos concluido nuestro trabajo, sino con el lucimiento que debiéramos, al menos con la conciencia tranquila por haber procurado á todo trance llenar nuestra mision. En él, acomodándonos al tema que escogimos, hemos pretendido establecer el verdadero fundamento racional y filosófico de las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos, hemos tratado de hacer una clasificacion lo mas completa que nos ha sido posible de todas ellas, hemos pasado brevemente revista á las que con mas frecuencia pueden ocurrir, y hemos por último intentado justificar á grandes rasgos la razon de ser de aquellas que los Códigos no han admitido todavía. Si cual lo pensamos, no hemos logrado el objeto que nos propusimos, cúlpese á lo limitado de los recursos de nuestra pobre inteligencia, y no de modo alguno á la falta de intencion y buen deseo.—HE DICHO.

como ya hemos dicho, materia odiosa todo cuanto se refiere a la agravación de la pena, no debe por lo mismo admitirse respecto de ella interpretación extensiva ni arbitrio judicial, para evitar lamentables abusos o injustos errores, que en ciertas ocasiones pudieran verificarse.

Hemos concluido nuestro trabajo, sino con el fin cimiento que debíamos, al menos con la conciencia tranquila por haber procurado a todo trance llenar nuestra misión. En él, acomodándonos al tema que escogimos, hemos pretendido establecer el verdadero fundamento racional y filosófico de las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos, hemos tratado de hacer una clasificación lo más completa que nos ha sido posible de todas ellas, hemos pasado brevemente revista a las que con más frecuencia pueden ocurrir, y hemos por último intentado justificar a grandes rasgos la razón de ser de aquellas que los Códigos no han admitido todavía. Si así la pensamos, no hemos logrado el objeto que nos proponíamos, culpese a lo limitado de los recursos de nuestra pobre inteligencia, y no de modo alguno a la falta de intención y buen deseo. — Ha nacido.

UVA. BHSC. LEG 23-1 n°1731

UVA. BHSC. LEG 23-1 n°1731